



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 25 de agosto de 2022.- A Despacho del señor Juez la anterior demanda, que correspondió por reparto a este Juzgado.

ARCENIS RAMIREZ,
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

RADICACIÓN 73-168-400-300-1-2022-00209-00					
PROCESO: MONITORIO					
Demandante:	EDUARDO	GIL	YATE.	C.C.	1.106.773.472.
	eduardogilyate18@gmail.com				
Demandado:	YOLANDA	ESCOBAR	MANJARREZ	C.C.	1111336693.
	Yolandaesespo511@gmail.com				

Revisada la demanda anterior se encuentran inconsistencias que la hacen inadmisibile, a saber:

- No se determina en debida forma el Juez a quien se dirige.
- No se cumple con las formalidades del art. 82 del C. G. P., en lo relacionado con los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Se aporta acta de conciliación firmada por la señora YOLANDA ESCOBAR MANJARREZ, que a la luz del art. 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo; por lo que el trámite a seguir, para el cobro de la suma adeudada, es el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA y no el proceso monitorio, como lo pretende hacer valer el demandante.

Por lo anterior y de conformidad a lo determinado en el art. 90 del C. G. P. el Juzgado,

RESUELVE:

- Se INADMITE la anterior demanda y se concede un término de cinco días al demandante para que la subsane; so pena de ser rechazada.
- Se faculta al señor EDUARDO GIL YATE para actuar en nombre propio, por ser éste un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

El Juez,
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.